



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Francisco Calabuig Alberola, University of Valencia (Website Editor)

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusiada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaiso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mía Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

José María Espinosa Isach, “La *condictio* en Sabino: a propósito de D.13.3.2”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 14 (2017), pp. 264-277 (available at <http://www.glossae.eu>)

La *condictio* en Sabino: a propósito de D.13.3.2

The *condictio* in Sabino: a propos of the D.13.3.2

José María Espinosa Isach
Universidad de Valencia

Resumen

El expulsado por la fuerza de un fundo puede defenderse mediante la *condictio*. La causa jurídica de la *condictio* según Sabino será la retención *ex iniusta causa*. Ulpiano entiende que no se puede dar la *condictio* porque no hay *furtum*.

Abstract

Expelled by the force of a property in *fundum* it can defended by *condictio*. The juridical reason of the *condictio* according to Sabinus will be the retention *ex iniusta causa*. Ulpiano understands that the *condictio* cannot exist because it is not *furtum*.

Palabras clave

Condictio, furtum fundi-condictio furtiva, condictio ex causa furtiva

Keywords

Condictio- furtum fundi-condictio furtiva-condictio ex causa furtiva

Sumario: 1. Introducción 2. El *furtum fundi*: cuestión previa. 3. La *condictio* como respuesta procesal al *furtum fundi* 4. La *condictio* como respuesta de Sabino. Apéndice bibliográfico

1. Introducción

En el año 2000 empezamos un seminario en el seno del Área de Romano para profundizar y animar en el estudio del latín jurídico, bajo la protección del profesor Gómez Royo. Elegimos los textos a partir de los cuales llevar a cabo nuestra actividad, los que se refirieran a la *condictio incerti*; tema que preocupó al maestro y amigo desde el momento de la confección de la tesis doctoral.

La elección del tema, como puede observarse por el número de artículos que han ido apareciendo desde entonces, y por la vigencia y vigor que el tema ha suscitado en nuestro grupo, fue un gran acierto por su parte.

Nuestra última decisión fue tratar el tema de la *condictio*, no ya la *condictio incerti*, desde una perspectiva diacrónica para ver qué resultado de tan importante figura jurídica se obtenía al ver los textos más antiguos, primero¹, fuera de la actividad de los juristas y luego ya, desde el momento de la aparición de estos constructores del Derecho Romano, entendiéndonos desligados de cualquier visión antecedente o, al menos, de cualquier visión sistemática y monolítica de unas instituciones que, obviamente, nacieron, se desarrollaron y quedaron fijadas por una parte en la recopilación y por otra en el derecho bizantino.

¹ Piquer Marí, J.M, “Reflexiones sobre la formación jurídica de la *condictio* como herramienta para resolver conflictos”, *Studia Prawnoustrojowe* 25 (2014).

En este itinerario vamos estudiando los fragmentos que corresponden a opiniones del jurista alto imperial Sabino; que está resultando altamente interesante. Por ello, como homenaje a nuestro querido amigo, le ofrecemos las meditaciones realizadas alrededor de uno de sus textos, en concreto, el que aparece en D.13.3.2.

Este texto configura la apertura de mente del Prof. Gómez Royo y la que queremos que se siga en cada una de las publicaciones que de este ya longevo seminario vayan apareciendo en el futuro. Decimos esto porque el texto, como veremos a continuación, resulta muy fructífero en la profundización de diversas meditaciones alrededor, no ya de la *condictio*, sino de la manera de pensar en distintos campos o distintos temas jurídicos de Sabino.

D.13.3.2: *Sed et ei, qui vi aliquem de fundo deiecit, posse fundum condici Sabinus scribit, et ita et Celsus, sed ita, si dominus sit qui deiectus condicat: ceterum si non sit, possessionem eum condicere Celsus ait.*

Nos encontramos ante una cita de Ulpiano a Sabino, recogida en el libro 18 *ad Sabinum*, en la que se dice que si alguien echó a otro por la fuerza de un fundo, Sabino escribe que el fundo podría ser objeto de *condictio* y Celso lo ratifica, para a continuación añadir que, si el expulsado del fundo era el dueño del mismo, es él quien tiene la *condictio*, y que si el expulsado no era el dueño, dice Celso que podía ser objeto de *condictio* la posesión del fundo.

2. El *furtum fundi*: cuestión previa

Al intentar discernir lo que Sabino piensa sobre la *condictio* a través de este texto, llegamos de manera inmediata y directa a una solución simplicísima: Sabino, de acuerdo con lo que se dice en D.12.5.6², cree que “lo que está en poder de alguien por una causa injusta puede ser objeto de *condictio*”. Así, sin más, podríamos dar por resuelta una perícopa que, desde la perspectiva de Ulpiano tendría problemas, pero que en el s. I d.C. podría encajar en lo que, hasta ahora hemos venido viendo, respecto a la *condictio*, especialmente en Sabino.

La voluntad de ver los textos tal como los vamos encajando históricamente en la vida de los juristas, nos plantea una clara oposición con la visión de la doctrina desde el s. XIX, que al estudiar la *condictio* ha partido de la visión ya construida de esta figura jurídica, casi más desde la perspectiva justiniana que desde la postclásica. Este texto, para la doctrina, debería encajarse dentro de un concepto de *condictio furtiva*. A ello ha contribuido Lenel al colocarlo junto con en el título ulpiniano de *usufruto et uso legato. De cautione usufructuaria et iure proprietarii*, en su Palingensia³, en concreto

² *Ulpianus libro 18 ad Sabinum Perpetuo Sabinus probavit veterum opinionem existimantium id, quod ex iniusta causa apud aliquem sit, posse condici: in qua sententia etiam Celsus est.* A propósito de la interpretación véase el trabajo de José Miguel Piquer, “Una reflexión sobre la *condictio* en Sabino. A propósito de D.12.5.6”, aceptado para su publicación en *SDHI*.

³ En el que afirmamos que las razones de su ubicación entrarían entre aquellos “que entienden que este texto está colocado en lugar que carece de contexto y que en su origen debía de estar, tal como Lenel lo coloca, en lugar distinto de el de Ulpiano *ad Sabinum*. Lenel, O. Palingensia, Leipzig, 1889, incluye nuestro texto a continuación de D.7.5.5.1 entre los supuestos que se refieren al *quasi* usufructo; y de ahí deducen que D.12.5.6 sólo se aplicaba a los a los casos de *quasi* usufructo, suprimiendo de este modo el carácter general de la cláusula *ex iniusta causa*. El modo más común de salvar la interpretación

en Ulp. 2591, junto con D.7.5.51; 7.9.12; 13.1.1 y 12.5.6. Los cinco textos para Lenel tienen como hilo conductor la posibilidad de entablar la *condictio furtiva*, *condictio* que posiblemente era la que Ulpiano entendía que, en todos esos supuestos, en todo caso, se podría utilizar. Ahora bien, ello no implica que, independientemente de que Sabino, en el texto que nos ocupa (13.3.2) le aplique la *condictio* y pueda ser ésta *ex causa furtiva*, obviamente, para nuestro jurista, la *condictio* no tendría apellido, sino en todo caso, causa jurídica.

Para el contexto en que Sabino responde y en el que el Ulpiano lo encaja, debemos recurrir a otro texto ulpiano con el que tiene una gran afinidad oculta, pues parece que Ulpiano, tratando del *furtum fundi* intenta obviar la opinión de Sabino que le es contraria, para aducir sólo a Labeón, y sin embargo citar a Celso en un contexto que le entronca D.13.3.2, fragmento central de este nuestra disquisición.

Vamos a ver pues como cuestión material previa el *furtum fundi*, puesto que aparentemente los problemas se nos plantean a través de cuestión material sobre la cual montar la posterior cuestión procesal que en Sabino.

No se nos escapa pues el riesgo de equivocarnos al recontextualizar nuestro fragmento desde la perspectiva de Ulpiano a través de quien nos llega la noticia de la opinión sabiniana. Para ello nos trasladamos a Ulpiano 47.2.25 libro 41 ad Sabinum⁴.

Dice Ulpiano:

pr. Verum est, quod plerique probant, fundi furti agi non posse. 1. Unde quaeritur, si quis de fundo vi deiectus sit, an condici ei possit qui deiecit. Labeo negat: sed Celsus putat posse condici possessionem, quemadmodum potest re mobili subrepta. 2. Eorum, quae de fundo tolluntur, ut puta arborum vel lapidum vel harenae vel fructuum, quos quis furandi animo decerpit, furti agi posse nulla dubitatio est.

Según Ulpiano es cierto que no se puede realizar el *furtum fundi*; pero a continuación como si no se hubiera dado cuenta, restringe su afirmación al decir *quod*

es reconducir los supuestos en los que no hay *datio*, como es el nuestro, a una *condictio furtiva*, que consideran anómala”.

⁴ Traemos en nota a pie de página la crítica interpolacionista del *Index Interpolationum*, así como las consideraciones que sobre ella hagamos con la única intención de no perturbar la fluida lectura del texto que aportamos a esta revista.

Schulz, F, *Sabinus-Fragmente in Ulpianus Sabinus-Commentar*, Halle, 1906, p. 78 quien considera que está bastante interpolado; sí bien coincide con nosotros en el hecho de que la opinión de Sabino versa sobre “*unde quaeritur, si quis de fundo deiectus sit, an condici ei possit qui deiecit*”.

an <-> Bossowski, F., “*De condictione ex causa furtiva*”, *Annali Palermo* 13 (1927), p.435, quien afirma que la introducción de la *condictio* fue obra de los justinianos en sustitución de la que sería la acción original: “de solo furto et sola actione furti tractavisse”.

[*condici possessionem*] Perozzi, S., *Istituzioni di diritto romano* 2, Roma 1928, p. 258 n. 2 (2, 363, n. 2).

[*possessionem*] Pflüger, H.H., “*Ueber die condictio incerti*”, *ZSS* 18 (1897), p.111; Mayr, R.V., *Die Condictio des römischen Privatrechts*, Leipzig, 1900, p. 218 para quien el término *possessionem* carece de sentido, por lo que la *condictio* no puede ser otra que la *condictio furtiva*, 218; Betti, E., *Sul valore dogmatico della categoria ‘contrahere’ in giuristi Proculiani e Sabiniani*, *Bullettino di diritto romano*, 28 (1915), p.82 ca *genuine* recension de Krüger, H., *ZSS* 21 (1900), p. 424; Mayr, R.V. “*Condictio incerti. Schluss*”, *ZSS* 25 (1904), p. 217, n 5 considera que se trataría de una *condictio incerti*; Huvelin, P., *Études sur le furtum dans le très ancien droit romain*, Paris, 1915, p. 586 quien duda de si *quis... deiectus sit* sea de Ulpiano o de los compiladores.

plerique probant, es decir, que así lo acepta la mayoría. Así pues, Ulpiano entiende que no se puede realizar un *furtum fundi* pero que esta aseveración al menos en algún momento ha sido discutida entre los juristas del pasado que él conoce y, en concreto, en Sabino cuya obra está comentando; y de quien sabemos, como diremos luego, que mantenía la postura contraria a Ulpiano.

A partir de la afirmación rotunda de la imposibilidad del *furtum fundi* apoyada en la autoridad de Labeón, sobre sentido la restricción que el mismo Ulpiano a tal afirmación al decirnos que la mayoría entiende tal imposibilidad; sin embargo, sabemos que Ulpiano debía ser consciente de la opinión contraria de Sabino en esta cuestión jurídicamente sustancial, aunque ahora lo omita. Ello nos lleva a ver cuál ha sido el *iter* de la discusión jurisprudencial desde Ulpiano a Sabino y Labeón, dado que esta es la cuestión material sobre la que se articula la respuesta procesal en forma de *condictio* por parte de Sabino.

A través de Gayo, D.41.3.38 sabemos que, al menos entre los *veteres*, se entendía la posibilidad de que existiera el *furtum fundi* y así lo expresa diciendo, *abolita est enim quorundam veterum sententia existimantium etiam fundi locive furtum fieri*⁵. Según Gayo en el último cuarto del s. II d.C., ya no existen autores que mantengan la posibilidad del *furtum fundi*, pero entre los *veteres*, no todos, sino algunos, *quorundam*, entendían que sí era posible el *furtum fundi locive*.

Unas décadas antes Aulo Gelio también nos confirma la paulatina desaparición de la corriente jurisprudencial que mantenía la posibilidad del *furtum fundi*; y es en este texto, N.A. 18.13⁶, donde nos dice que en el libro que Sabino escribió sobre los hurtos consta, lo que normalmente ya no se defiende: que se puede realizar *furtum* no solamente sobre esclavos y cosas muebles sino también sobre fundos y edificios.

Ulpiano, en el texto que nos ocupa, debe tener conciencia de que Sabino le es contrario y por ello, a continuación, cuando se plantea la cuestión de que si uno es expulsado por la fuerza de un fundo puede presentar o no la *condictio*, oculta la opinión de Sabino que conocemos a través del mismo Ulpiano, por el texto objeto de nuestro trabajo, y aporta la opinión de Labeón contraria a la de Sabino y que justifica plenamente lo que nos decía Gayo: unos, Sabino, piensan que es posible el *furtum fundi*⁷ dando pie con ello al nacimiento de una doctrina particular⁸, otros, Labeón, opinan que no es posible.

⁵ Gayo en 2.51 perfila la razón o causa por la que, según él, no es posible el *furtum fundi*, entendiendo que si uno entra en posesión de un fundo ajeno sin cometer violencia cuando está deshabitado, y éste se transmite a un tercero de buena fe y lo posee, lo puede usucapir, puesto que no se puede entender que lo haya hurtado dado que no es admisible la opinión de los que creyeron que un fundo pudiera ser susceptible de hurto: *...et quamvis ipse, qui vacantem possessionem nactus est, intellegat alienum esse fundum, tamen nihil hoc bonae fidei possessori ad usucapionem nocet, cum improbata sit eorum sententia, qui putaverint furtum fundum fieri posse*. Al respecto Niederländer, H., “Die Entwicklung des *furtum* und seine etymologischen Ableitungen”, *ZSS* 67 (1950), p. 254.

⁶ N.A.18. 13: *In quo id quoque scriptum est, quod volgo inopinatum est, non hominum tantum neque rerum moventium, quae auferri occulte et subripi possunt, sed fundi quoque et aedium fieri furtum; condemnatum quoque furti colonum, qui fundo, quem conduxerat, vendito possessione eius dominum intervettisset*; Niederländer, “Die Entwicklung des *furtum* und seine etymologischen Ableitungen”, p. 253.

⁷ Astolfi, R., “Sabino e il *furtum fundi*”, *SDHI* 51 (1985), p. 405, fundándose en el hecho de que Sabino aceptaba que para producirse el hurto, bastaba el *tangere*. Sobre la *contrectatio* véase, a modo de ejemplo, Watson A., “*Contrectatio* as Essential of *furtum*”, *LQR* 77 (1961); Thomas, J.A.C.,

En el seguimiento que estamos haciendo de lo que Sabino debía de estar pensando mientras escribía este párrafo del libro 37 del Digesto, Ulpiano cita a Celso diciendo lo mismo que decía en D.13.3.2: que en el caso de que un expulsado a la fuerza de un fundo no fuera su propietario, tendría la *condictio* para reclamar la posesión – *posse condici possessionem*⁹-. El problema que se le podría plantear a Ulpiano sobre esta *condictio possessionis* lo justifica a continuación recurriendo a la analogía *iuris* al decir que *quemadmodum potest re mobili subrepta*, es decir, que podría reclamar del mismo modo que se puede hacer en el caso de una cosa mueble robada; y en concreto, finaliza su pensamiento diciendo que no existe duda alguna de que podría actuarse mediante la *actio furti* en el caso de que se robaran del fundo árboles o piedras o arena, o frutos si alguien los arrebatara con ánimo de ladrón¹⁰.

Hemos llegado hasta este punto porque necesitábamos aclararnos una serie de dudas que se generan a través del conjunto de textos que hemos tratado hasta aquí y que continuaremos viendo hasta el final del trabajo que nos ocupa para obtener un encaje de todas las teselas que componen el mosaico y que aparentemente estaban un poco dislocadas. Para ello, nos preguntamos ahora por qué Ulpiano se plantea la cuestión del *furtum fundi* cuando habla de la posibilidad de *condicere possessionem* de un fundo arrebatado por la fuerza y por qué dice que Labeón entendía que no era posible la *condictio* en este supuesto.

Ulpiano se apoya en Labeón para expresar la imposibilidad de la *condictio* de un fundo arrebatado por la fuerza y oculta que Sabino, como él mismo dice en otro lugar de esta misma obra, entendía que sí era posible. Nosotros sabemos que Sabino sí que defendía que era posible el *furtum fundi*, como veremos a continuación y esto debía producirle a Ulpiano una cierta perplejidad o al menos un cierto problema dado que, para él, no era posible una *condictio* de este fundo sino era una *condictio furtiva*. Ulpiano pues cuando estudia el caso del fundo arrebatado por la fuerza le daría al

“Contrectatio, complicity and furtum”, *IURA* 13 (1962); “Contrectatio, my last Word”, *IURA* 14 (1963); MacCormack, G.D., “Definitions: *furtum* and *contrectatio*”, *Acta Juridica* 126 (1977). Respecto de la doctrina de Sabino acerca del *furtum fundi*, según D’Ors, A., “Los precedentes clásicos de la llamada *condictio possessionis*”, *AHDE* 31 (1961), p. 638. parece que esta doctrina no fue mayoritaria y, de hecho, arguye el romanista español que, para Gayo, dicha *sententia* que recoge el *furtum fundi* es *improbata* (2.51) o *abolita* (D.41.3.38). No obstante, Celso la mantuvo he hizo que, con su autoridad, la doctrina que disentía, la mencionase. Que la cuestión era efectivamente disputada, se observa también en tiempos Ulpiano quien afirma en D. 47.2.25. *Ulpianus libro 41 ad Sabinum. Verum est, quod plerique probant, fundi furti agi non posse* y de donde se deduce que, al menos, un fundo robado no puede ser reclamado mediante una acción civil; por ello, a continuación, se pregunta si se puede utilizar la *condictio*.

⁸ Al respecto, D’Ors, admite que, efectivamente, Sabino pensaba que un fundo era susceptible de *furtum*, que, en opinión del romanista, fue más bien una reacción particular a la extensión de las *leges Plautia y Iulia de vi* que extendieron la prohibición de usucapir bienes robados a los *fundi vi possessi* exigible mediante *condictio ex causa furtiva*, eso sí, sin tener una fórmula especial, sino que se trata de una *condictio rei*. Astolfi, por su parte, también comparte que se trata de una doctrina novedosa, compartida por algunos juristas pero que no tuvo preeminencia en época clásica, pues como dice Gayo, *abolita est enim quorundam veterum sententia existimantium etiam fundi locive furtum fieri*. El romanista italiano considera, a partir del famoso texto de Gelio, que fue una doctrina elaborada, con toda probabilidad, por el propio Sabino, y fundada en un concepto de *furtum* en el que la *contrectatio* no exigía el *tollere* sino el *tangere*. Por ello, frente al *furtum fundi*, Sabino concedía una *condictio furtiva*.

⁹ Astolfi, “Sabino e il furtum fundi”, p. 406, considera que se trata de la *condictio furtiva*.

¹⁰ D. 47.2.25.2: *Eorum, quae de fundo tolluntur, ut puta arborum vel lapidum vel harenae vel fructuum, quos quis furandi animo decerpit, furti agi posse nulla dubitatio est*.

propietario la *reivindicatio* pero no la *actio furti* y, por tanto, no la *condictio furtiva*; porque Ulpiano no entiende que pueda existir más *condictiones* que aquellas que tienen apellido y, por tanto, aquí no cabe *condictio* alguna.

Veamos ahora a fin de redondear el conjunto de aristas que nos van quedando, qué pensaba Sabino sobre el *furtum fundi*¹¹ y la necesidad de la *contrectatio*, y, por tanto, también la posibilidad de que un fundo pueda ser arrebatado por la fuerza y, según él, objeto de hurto.

Aulo Gelio en las Noches Áticas nos da una noticia que no tiene manifestación alguna dentro del Digesto; se trata de que Sabino escribió un *liber singularis* llamado de *furtis* y del mismo nos da una amplia referencia tratando precisamente de la posibilidad del *furtum fundi*, cita que pasamos a pie de página pidiendo que se nos haga gracia de la misma, dada su extensión y que solamente trataremos algunos puntos concretos de la misma¹².

¹¹ Astolfi, "Sabino e il *furtum fundi*", p. 402 con bibliografía sobre la cuestión. Astolfi remarca que la cuestión acerca de que Sabino pudiese aceptar o no el *furtum fundi* es una cuestión debatida entre la romanística. Albanese, B., "La nozione del *furtum* fino a Nerazio", *Annali Palermo* 23 (1956).

¹² Aulo Gelio, N.A.18: *Qua poena Draco Atheniensis in legibus, quas populo Atheniensi scripsit, fures adfecerit; et qua postea Solon et qua; item decemviri nostri, qui duodecim tabulas scripserunt; atque inibi adscriptum, quod aput Aegyptios furta licita et permessa sunt, aput Lacedaemonios autem cum studio quoque adfectata et pro exercitio utili celebrata; ac praeterea M. Catonis de poeniendis furtis digna memoria sententia. I. Draco Atheniensis vir bonus multaque esse prudentia existimatus est iurisque divini et humani peritus fuit. II. Is Draco leges, quibus Athenienses uterentur, primus omnium tulit. III. In illis legibus furem cuiusmodicumque furti supplicio capitis poeniendum esse et alia pleraque nimis severe censuit sanxitque. IV. Eius igitur leges, quoniam videbantur impendio acerbiores, non decreto iussoque, set tacito inlitteratoque Atheniensium consensu oblitteratae sunt. V. Postea legibus aliis mitioribus a Solone compositis usi sunt. Is Solo e septem illis inclusit sapientibus fuit. Is sua lege in fures non, ut Draco antea, mortis, sed dupli poena vindicandum existimavit. VI. Decemviri autem nostri, qui post reges exactos leges, quibus populus Romanus uteretur, in XII tabulis scripserunt, neque pari severitate in poeniendis omnium generum furibus neque remissa nimis lenitate usi sunt. VII. Nam furem, qui manifesto furto pressus esset, tum demum occidi permiserunt, si aut, cum faceret furtum, nox esset, aut interdum telo se, cum prenderetur, defenderet. VIII. Ex ceteris autem manifestis furibus liberos verberari addicque iusserunt ei, cui furtum factum esset, si modo id luci fecissent neque se telo defendissent; servos item furti manifesti pressos verberibus adfici et e saxo praecipitari, sed pueros inpuberes praetoris arbitratu verberari voluerunt noxiamque ab his factam sarciri. IX. Ea quoque furta, quae per lancem liciumque concepta essent, proinde ac si manifesta forent, vindicaverunt. X. Sed nunc a lege illa decemvirali discessum est. Nam si qui super manifesto furto iure et ordine experiri velit, actio in quadruplum datur. XI. "Manifestum" autem "furtum est", ut ait Masurius, "quod deprehenditur, dum fit. Faciendi finis est, cum perlatum est, quo ferri coeperat". XII. Furti concepti, item oblati, tripli poena est. Sed quod sit "oblatum", quod "conceptum" et pleraque alia ad eam rein ex egregiis veterum moribus accepta neque inutilia cognita neque iniucunda, qui legere volet, inveniet Sabini librum, cui titulus est de furtis. XIII. In quo id quoque scriptum est, quod volgo inopinatum est, non hominum tantum neque rerum moventium, quae auferri occulte et subripi possunt, sed fundi quoque et aedium fieri furtum; condemnatum quoque furti colonum, qui fundo, quem conduxerat, vendito possessione eius dominum intervertisset. XIV. Atque id etiam, quod magis inopinabile est, Sabinus dicit furem esse hominis iudicatum, qui, cum fugitivus praeter oculos forte domini iret, obtentu togae tamquam se amiciens, ne videretur a domino, obstitisset. XV. Alii deinde furtis omnibus, quae "nec manifesta" appellantur, poenam imposuerunt dupli. XVI. Id etiam memini legere me in libro Aristonis iureconsulti, haudquaquam indocti viri, aput veteres Aegyptios, quod genus hominum constat et in artibus repertiendis sollertes extitisse et in cognitione rerum indaganda sagaces, furta omnia fuisse licita et impunita. XVII. Aput Lacedaemonios quoque, sobrios illos et acres viros, cuius rei non adeo ut Aegyptiis fides longinqua est, non pauci neque ignobiles scriptores, qui de moribus legibusque eorum memorias condiderunt, ius atque usum fuisse furandi dicunt, idque a iuventute eorum non ad turpia lucra neque ad sumptum libidini praebendum comparandamve opulentiam, sed pro exercitio disciplinaque rei bellicae factitatum, quod ea furandi sollertia et adsuetudo acueret firmaretque animos adulescentium et ad insidiarum astus et ad vigilandi tolerantiam et ad obrepenti celeritatem.*

En N.A. 18 Aulo Gelio nos ofrece una introducción histórica del tema del *furtum* en los distintos pueblos mediterráneos en 1-5, para, a continuación, centrarse en el mundo romano, comenzando por el texto decemviral, en clara referencia a su pretendida herencia ateniense¹³, de 5-10; y seguidamente pasa a lo que llama su época presente - *Sed nunc a lege illa decemvirali discessum est*- y ésta es la parte que nos interesa.

A partir de este punto, Aulo Gelio, se va a centrar en la opinión de Sabino, al que le va a dedicar una amplia referencia. De lo que en el texto se contiene, nos interesan varias noticias:

- 1) Que Sabino escribió un *liber singularis de furtis*¹⁴ -...*inveniet Sabini librum, cui titulus est de furtis*-.
- 2) Que para Sabino, y Aulo Gelio lo cita textualmente "*Manifestum*" autem "*furtum est*", ut ait Masurius, "*quod deprehenditur, dum fit. Faciendi finis est, cum perlatum est, quo ferri coeperat*", es decir, es hurto manifiesto, como dice Masurio [Sabino], el que es sorprendido mientras se realiza; entendiendo que el final del acto, es cuando se ha terminado de hacer lo que se había comenzado a hacer.
- 3) Que se puede llevar a cabo, no solamente hurto de los semovientes y de los muebles sino también de los inmuebles. -*In quo id quoque scriptum est, quod volgo inopinatum est, non hominum tantum neque rerum moventium, quae auferri occulte et subripi possunt, sed fundi quoque et aedium fieri furtum; condemnatum quoque furti colonum, qui fundo, quem conduxerat, vendito possessione eius dominum intervertisset*-.
- 4) A partir del número 20 y hasta el 24 nos ofrece la opinión de Sabino, en una especie de gradación, que va desde la posibilidad de cometer hurto, no sólo con *adtrectatio*, es decir, por contacto, sino por la creencia o la voluntad de apropiarse de algo ajeno con voluntad de lucrarse, para llegar finalmente a un supuesto concreto en el que Sabino llega a afirmar que se puede cometer hurto sin apropiación sin *adtrectatio* sino solo *mente atque animo*: *Quocirca ne id quidem Sabinus dubitare se ait, quin dominus furti sit condemnandus, qui servo suo, uti furtum faceret, imperavit*.

XVIII. *Sed enim M. Cato in oratione, quam de Praeda militibus dividenda scripsit, vehementibus et inlustribus verbis de impunitate peculatu atque licentia conqueritur. Ea verba, quoniam nobis inpense placuerant, adscripsimus: "Fures" inquit "privatorum furtorum in nervo atque in compedibus aetatem agunt, fures publici in auro Itaque in purpura". XIX. Quam caste autem ac religiose a prudentissimis viris, quid esset "furtum", definitum sit, praetereundum non puto, ne quis eum solum esse furem putet, qui occulte tollit aut clam subripit. XX. Verba sunt Sabini ex libro iuris civilis secundo: "Qui alienam rem adtrectavit, cum id se invito domino facere iudicare deberet, furti tenetur". XXI. Item alio capite: "Qui alienum iacens lucri faciendi causa sustulit, furti obstringitur, sive scit, cuius sit, sive nescit". XXII. Haec quidem sic in eo, quo nunc dixi, Sabinus scripsit de rebus furti faciendi causa adtrectatis. XXIII. Sed meminisse debemus secundum ea, quae supra scripsi, furtum sine ulla quoque adtrectatione fieri posse sola mente atque animo, ut furtum fiat, adnitente. XXIV. Quocirca ne id quidem Sabinus dubitare se ait, quin dominus furti sit condemnandus, qui servo suo, uti furtum faceret, imperavit.*

Pelloso, C., *Studi sul furto nell'antichità mediterranea*, Milano, 2008, pp. 28-30; Behrends, O., *Institut und PrinzipSiedlungsgeschichtliche Grundlagen, philosophische Einflüsse und das Fortwirken der beiden republikanischen Konzeptionen in den kaiserzeitlichen Rechtsschulen*, Göttingen, 2004, p. 200.

¹³ Wieacker, F., "Solon und di XII Tafeln", *Studi Volterra* 3, Milano 1971; Fernández de Buján, A., *Derecho Público Romano*, 10 ed., Madrid, 2007, pp. 95-96.

¹⁴ Acerca de este libro, dice Guarino A., *L'esegesi delle fonti del diritto romano*, Napoli, 1982, pp. 188-190; Martín Minguijón, A., *Digesto. Una auténtica obra legislativa*, Madrid, 2003, p. 181.

De la amplia noticia que nos ha dado Aulo Gelio en las Noches Áticas, se abre un mundo que diríamos que va más allá de lo estrictamente jurídico, tanto por la forma como por el contenido; que nos da la visión de un erudito del s. II respecto a las opiniones sobre el *furtum* del jurista Sabino que, aparentemente, no son compartidas en su época.

Resultan interesantes de los cuatro puntos que hemos escogido, aunque nos debemos centrar solamente en la defensa que Sabino hace de la posibilidad del *furtum fundi* ya que las tres aseveraciones restantes que hemos resaltado, configuran esta posibilidad: la *adtrectatio* o *contrectatio*, la voluntad de lucrarse; y el conocimiento de la alienidad de la cosa. Las tres se dan, sin duda alguna, en el hecho de que alguien arrebatase un fundo por la fuerza.

De las noticias dispersas que hemos ido incluyendo dentro de estas páginas a fin de aclararnos y aclarar el alcance de cada una de ellas, vamos ahora a intentar el ensamblaje, ya que entendemos que todas ellas eran necesarias y cada una de ellas debía ocupar a lo largo de la historia del *furtum*; de la *condictio*; y de la privación de un fundo o de cualquier otra cosa.

Aunque en los trabajos del seminario estamos tratando a Sabino, al ser Ulpiano quien más noticias nos da de nuestro jurista, y vistas cada una de las perícopas estudiadas, creemos que, en el presente caso, debemos invertir el orden de nuestra atención comenzando por Ulpiano hasta llegar a Sabino, para dilucidar debidamente la evolución que se produjo en el tiempo que transcurrió entre ambos juristas.

3. La *condictio* como respuesta procesal al *furtum fundi*

Volvemos pues a D.47: Ulpiano parte de la base, que da por absolutamente segura *–verum est–*, de que no cabe la posibilidad de un *furtum fundi* y a continuación se pregunta si, por tanto, cabría la *condictio* en el caso de que un fundo fuera arrebatado por la fuerza; y trae a colación como argumento de autoridad a Labeón, quien dice que no es posible utilizar este medio procesal.

Vamos a intentar desentrañar las distintas partes que componen el complejo texto ulpiano.

- a) Ulpiano dice que no cabe el *furtum fundi*.
- b) Se pregunta, si habiendo sido arrebatado un fundo por la fuerza, podría presentarse la *condictio* contra quien lo echó.
- c) Labeón niega este supuesto.
- d) Celso piensa que la posesión podría ser objeto de *condictio*.
- e) Ulpiano lo justifica, por analogía, con la pérdida de la posesión de algo mueble.
- f) Y lo remacha en el número siguiente al decirnos que sin duda alguna se podría actuar por el hurto contra quienes quitaran partes del fundo como árboles, arena o frutos, *animo furandi*.

Vamos a poner cada uno de estos puntos en relación con D.13.3.2:

Respecto al primero, hay que decir que en él, Sabino no habla del *furtum fundi* directamente, sino de quien ha sido echado por la fuerza de un fundo; aunque sabemos por Aulo Gelio que Sabino aceptaba la posibilidad de que un fundo pudiese ser objeto de robo. Nótese que Ulpiano obviamente acepta la posibilidad de que alguien sea expulsado a la fuerza de un fundo sin que ello signifique para él que se comete un *furtum dundi*.

En el segundo párrafo, Ulpiano se pregunta si podría ser objeto de *condictio* contra quien ha expulsado por la fuerza al alguien de un fundo, que es lo que exactamente plantea Sabino, según Ulpiano, en 13.3.2; y cuya cita omite, para ahora para traer a colación la opinión contraria de Labeón.

En este punto, es donde se nos manifiesta la contradicción existente entre la opinión de Sabino y la de Ulpiano respecto a la concesión de la *condictio* en el supuesto de hecho de la expulsión ya que Sabino utiliza la *condictio* por el simple hecho de haber sido expulsado por la fuerza y Ulpiano por el contrario, niega la concesión de la *condictio*, en el mismo supuesto, por la imposibilidad de que un fundo pueda ser objeto de *furtum*.

En 13.3.2 se dice que Celso se unía a la opinión del Sabino en el supuesto contemplado y que la perfilaba diciéndonos que el dueño, como dueño, podía presentar la *condictio* y que si no era dueño, el expulsado podría presentar la *condictio* por la posesión. Ulpiano, en cambio, en este punto sólo cita a Celso para hablar del poseedor expulsado y obvia el hecho de que el expulsado sea propietario del fundo tal como dice el jurista clásico.

Ulpiano vuelve sobre Celso para justificar el *furtum possessionis* y, con ello, habilitar la posibilidad de la *condictio* por la posesión, de la misma manera, dice él, que se puede reclamar una cosa mueble arrebatada –*subrepta*–.

Finalmente, perfila ya en 47.2.25.2 su opinión al decirnos que no existe duda de que se puede “por razón del hurto” si alguien arrebatara partes de un fundo, como arena, árboles, etc.; lo cual es a nuestro entender simplemente una autojustificación para poder aceptar la opinión de Celso.

Realizada esta doble comparación de lo que se dice en cada uno de los textos, intentaremos poner de manifiesto las similitudes y diferencias existentes, al menos aparentemente, entre lo que dice Sabino y lo que dice Ulpiano; así como las noticias que tenemos de lo evolucionado desde la época de Sabino a la época de Ulpiano, tanto respecto al *furtum fundi* como a la *condictio* que son las dos realidades jurídicas sobre las que construimos nuestra opinión.

Como hemos visto, nos consta por Aulo Gelio que Sabino entendía que era posible el *furtum fundi*; no queda claro si Ulpiano dice que Labeón niega la posibilidad del *furtum* o niega la posibilidad de *condictio* en el caso del fundo arrebatado por la fuerza, puesto que Ulpiano requiere su autoridad en este segundo supuesto.

Sin embargo, sabemos que la opinión del *furtum fundi* es discutida a lo largo del tiempo porque Aulo Gelio, a principios del s. II, dice que ésta es una cuestión

desconocida por los no técnicos –*volgus*– y, a finales de este mismo siglo, como también hemos dicho, Gayo dice que en otro tiempo había quien aceptaba esta posibilidad.

Si admitimos lo anterior, hemos de señalar cómo, para que se produzca *furtum* no es necesario que haya *vi* ya que alguien podría entrar pacíficamente en un fundo y cultivarlo, de tal manera que el dueño se diera cuenta de que había perdido la posesión aunque no la propiedad, lo que sería el más claro caso de *furtum*.

Ulpiano nos induce en D.47 a confundir ambos supuestos ya que no da lugar al *furtum sine vi* y aplica la opinión de Labeón, posiblemente a ambos supuestos. La pregunta que después de estas consideraciones nos debemos hacer es ¿por qué Ulpiano ha escrito lo dicho hasta este punto? Desentrañar este ovillo ha sido, tal vez, lo más difícil de esta reflexión.

Nuestra opinión es que Ulpiano está pensando, a finales del s. III, sobre una cuestión que le ha surgido en ese momento y entendemos que recurre a las opiniones de los juristas clásicos o bien que está comentando supuestos teóricos que plantearon aquellos a principios del s. I, pero que en cualquier caso, él lo está haciendo desde la perspectiva de su tiempo.

A nuestro entender, Ulpiano no cree que pueda existir la *condictio* si no hay *furtum*, ya que, en caso de que alguien perdiera la posesión de un fundo, tanto de manera pacífica como de manera violenta, tendría los recursos propios de la defensa de la posesión: los interdictos, o los propios de la defensa de la propiedad: la acción reivindicatoria.

Cuando Ulpiano interpreta la opinión de Sabino y de Labeón, en realidad nos está diciendo lo que en su época cabe, o sea, no hay posibilidad de utilizar la *condictio* por la pérdida de la posesión del fundo porque no hay *furtum* y, por tanto, no hay *condictio furtiva*.

4. La *condictio* como respuesta de Sabino

Después de haber rastreado los textos que sobre el tema hemos encontrado desde Ulpiano hacia Sabino, vamos a centrarnos ahora en el examen de la opinión de Sabino teniendo en cuenta todo lo anteriormente dicho.

Sabino da su opinión que, como hemos dicho, es simplicísima; nos dice que si alguien hecha a otro por la fuerza de un fundo puede ser objeto de *condictio*; o sea, que la *condictio* surge como un medio procesal para reclamarle a quien por la fuerza expulsó a otro de un fundo y no dice nada más; no se plantea si esto constituye un *furtum* ni si el expulsado es propietario o simplemente poseedor; y tampoco nos dice, por cierto, quien planteará la *condictio*, aunque obviamente va de suyo: el expulsado.

En esta simple frase se planteaban las principales cuestiones que nos surgían al tener en mente los restantes textos que hemos ido aflorando en estas páginas. Es Ulpiano quien nos ha inducido a plantear una serie de cuestiones que parecen totalmente imbricadas en el tema.

Ulpiano, tan buen conocedor de Sabino, sabe que el jurista altoclásico aceptaba la posibilidad del *furtum fundi* y, sin embargo, aduce en este texto que comenta a Sabino la opinión contraria de Labeón al identificar que un fundo sea arrebatado por la fuerza con el *furtum fundi* y negar al mismo tiempo la posibilidad de que se produzca el *furtum*; de esta manera Ulpiano niega la *condictio* en el supuesto en que Sabino la aceptaba ya que no puede existir *condictio furtiva* si no hay *furtum*. Sin embargo, si leemos sólo lo que Sabino dice, no tenemos por qué pensar que él esté defendiendo que la *condictio* dependa del *furtum*¹⁵

¿Por qué es importante lo anterior? Después de haber estudiado todos los problemas que de ello se derivan, llegamos a la conclusión de que la diferencia entre la solución de Ulpiano y Sabino está en que el jurista tardoclásico tiene ante sus ojos otro modelo de *condictio*: una *condictio* preestructurada que sólo sirve para aquellos supuestos en los que, a través de la larga evolución que se ha producido desde la época de Sabino hasta finales del s. III, la *condictio* ha ido adquiriendo una serie de lugares o topos en los que se puede utilizar; los que venimos llamando *condictio* con apellido y que es lo que ha dado lugar a las grandes discusiones doctrinales producidas alrededor de esta figura sin tener en cuenta el necesario *iter* histórico, y por tanto evolutivo, que subyace en toda institución humana.

Uno de estos topos es la *condictio furtiva*; que se aplica a este caso de manera clarísima: Sabino no se preocupa de si hay *furtum* o no, Celso tampoco parece preocuparse, Ulpiano necesita aducir a Labeón del que no dice si hay *furtum* o no, pero Ulpiano necesita el *furtum* para aceptar la *condictio*; de ahí que recurra al Celso para corregir la situación de injusticia y con ello a la *condictio possessionis*.

De este modo se entiende que el medio de defensa procesal, *condictio*, para Sabino no es un apéndice del *furtum*, o de otros lugares prefijados; por el contrario, se concibe como un instrumento para resolver cualesquiera otros problemas en los que la *condictio* pueda resultar la solución adecuada y sencilla a nuevas cuestiones jurídicas que anteriormente se resolvían por medios complejos, poco prácticos, o derivados de la *potestas* del pretor, facilitando así nuevos recursos pretorios¹⁶; sino que es el modo normal de defender lo que él mismo dice en 12.5.6 *quod ex iniusta causa apud aliquem sit condici posse*.

Necesariamente hemos de dirigirnos a este fragmento puesto que ha sido el origen de los problemas, las disquisiciones y las posibles soluciones que se nos han planteado en el estudio de D.13.3.2.

¹⁵ Pika, W., *Ex causa furtiva condicere im klassischen römischen Recht*, Berlin, 1988, p. 73.

¹⁶ Al respecto, véase, Piquer Marí, J.M., "Reflexiones sobre la formación jurídica de la *condictio* como herramienta para resolver conflictos"; Gómez Royo, E.-Espinosa Isach, J. M.- Buigues, G., "Algunas consideraciones sobre la '*condictio incerti*': '*condictio servitutis*' y '*condictio ususfructus*'", *Filia. Scritti per Gennaro Franciosi* 2, Napoli, 2007; Gómez Royo- Espinosa Isach, "Consideraciones entorno a la '*Condictio Incerti*'", *Estudios jurídicos 'in memoriam' del profesor Alfredo Calonge*, 1, Madrid, 2002; Gómez Royo, "La *condictio de bene dependis*: una creación escolástica bizantina", *Estudios de derecho romano en memoria de Benito M^a Reimundo Yanes* 1, Burgos 2000; Gómez Royo, "La '*natura conditionis*' en los *Basilicos*", *Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias* 3, Madrid, 1988.

12.5.6 ya ha sido objeto de reflexión en el seminario, dirigida en este caso por José Miguel Piquer¹⁷, quien lo ha plasmado en un trabajo pendiente de publicación y a cuyas conclusiones nos remitimos.

Será Celso quien, unas décadas después y aceptando la opinión de Sabino, diferenciará cómo utilizar la *condictio* y nos dirá que si el expulsado por la fuerza de un fundo fuera el dueño, éste tendrá la *condictio*, y que, por lo demás, si el expulsado fuera el poseedor será él quien la pueda utilizar.

Esperemos ver próximamente, cuando en el seminario llegemos a Celso, qué extensión le da dentro de su contexto histórico al medio procesal, que es objeto de nuestro estudio de largo plazo, pero entendamos, al menos esta es nuestra opinión personal por el momento, que la solución más simple y que dábamos al principio de estas páginas es la que parece que mejor se adecua a lo que pensaba Sabino y era posible que un jurista defendiera en los albores de nuestra era.

Apéndice bibliográfico

Albanese, B., “La nozione del *furtum* fino a Nerazio”, *Annali Palermo*, 23 (1956).

Astolfi, R., “Sabino e il *furtum fundi*”, *SDHI* 51 (1985).

Behrends, O., *Institut und PrinzipSiedlungsgeschichtliche Grundlagen, philosophische Einflüsse und das Fortwirken der beiden republikanischen Konzeptionen in den kaiserzeitlichen Rechtsschulen*, Göttingen, 2004.

Bossowski, F., “*De conditione ex causa furtiva*”, *Annali Palermo* 13 (1927).

Betti, E., Sul valore dogmatico della categoria ‘contrahere’ in giuristi Proculiani e Sabiniani, *Bullettino di diritto romano* 28 (1915).

¹⁷ Ante el riesgo de que el presente artículo sea publicado con anterioridad al del Dr. Piquer, este nos ha hecho gracia de las conclusiones que se reproducen a continuación.

Véase Piquer, Una reflexión, y a cuyas conclusiones hemos tenido la oportunidad de acceder: “Primera, Sabino dice que él se adhiere a una opinión ya antigua según la cual, a su modo ver, cuando algo está en poder de un tercero por una causa injusta puede ser reclamado mediante la *condictio*; y que esta puede ser aceptada como verdadera opinión de Sabino.

Segundo, que no se puede afirmar que el texto que nos trasmite Ulpiano haya sido objeto de transformaciones a lo largo del tiempo, ya que ninguno de los argumentos que se han esgrimido hasta hoy pueden mantenerse si no es partiendo de la fijación previa de una estructura del Derecho Romano, posiblemente muy posterior a Sabino; y que analizados cada uno de los elementos que han sido objeto de contradicción por la doctrina, tiene tanta validez al menos la permanencia de cada uno de los términos que en el texto aparecen como la posibilidad de su interpolación.

Tercero, que la *condictio*, como forma de reclamación, viene siendo utilizada desde época muy antigua, ha sido objeto de reflexión por los juristas ya de la época republicana; y, por tanto, también de controversia. Esta controversia se mantiene en tiempos de Sabino que abiertamente lo manifiesta y él se inclina por una de las corrientes a las que da su aprobación: criterio de autoridad. Esta corriente se mantendrá en el tiempo, pues ya sabemos que Celso, según este mismo texto, y, Aristón en un fragmento citado anteriormente, se adhieren a la misma.

Cuarto, que en el estudio que mantenemos de la *condictio* desde una visión cronológica de los restos que nos quedan, tanto jurídicos como literarios, las opiniones controvertidas de los juristas republicanos como clásicos, podrán ganar o perder terreno unas e favor de otras pero con toda seguridad han sido constantes y la *condictio* se ha aplicado a distintos supuestos sin que los juristas tuvieran la necesidad de configurar estructuras que diferencien los distintos supuestos.

Quinto, por lo estudiado, hasta la época de Sabino, los textos hablan sólo de *condictio* que aplican a diversas situaciones como recurso procesal sin que por ello signifiquen categorías diferenciadas de *condictio*, como sí que ocurrirá en la época postclásica y bizantina cuando se plantean la estricta necesidad de clasificar el hecho jurídico dándole ese nombre y a las cuales hemos venido llamando como *conditiones* con apellidos”.

- D'Ors, "Los precedentes clásicos de la llamada *condictio possessionis*", *AHDE* 31 (1961).
- Fernández de Buján, A., *Derecho Público Romano*, 10 ed., Madrid, 2007.
- Gómez Royo, La "*natura condictiois*", *Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias* 3, Madrid, 1988.
- Gómez Royo, "La *condictio de bene depensis*: una creación escolástica bizantina", *Estudios de derecho romano en memoria de Benito M^a Reimundo Yanes*, Burgos, 2000.
- Gómez Royo- Espinosa Isach, "Consideraciones entorno a la *Condictio Incerti*", *Estudios jurídicos "in memoriam" del profesor Alfredo Calonge* 1, Madrid, 2002.
- Gómez Royo, E.-Espinosa Isach, J. M.- Buigues, G., "Algunas consideraciones sobre la '*condictio incerti*': '*condictio servitutis*' y '*condictio ususfructus*'", *Filia. Scritti per Gennaro Franciosi* 2, Napoli, 2007.
- Guarino A., *L'esegesi delle fonti del diritto romano*, Napoli, 1982.
- Hubert Niederländer, "Die Entwicklung des *furtum* und seine etymologischen Ableitungen", *ZSS* 67 (1950).
- Huvelin, P., *Études sur le furtum dans le très ancien droit romain*, Paris, 1915.
- MacCormack, G.D., "Definitions: *furtum* and *contrectatio*", *Acta Juridica* 126 (1977).
- Martín Minguijón, A., *Digesto. Una auténtica obra legislativa*, Madrid, 2003.
- Mayr, R., *Die Condictio des römischen Privatrechts*, Leipzig, 1900.
- Mayr, "Condictio incerti. Schluss", *ZSS* 25 (1904).
- Pelloso, C., *Studi sul furto nell'antichità mediterranea*, Milano, 2008.
- Perozzi, S., *Istituzioni di diritto romano* 1 2, Roma, 1928.
- Pflüger, H.H., "Ueber die *condictio incerti*", *ZSS* 18 (1897).
- Pika, W., *Ex causa furtiva condicere im klassischen römischen Recht*, Berlín, 1988.
- Piquer Mari, "Reflexiones sobre la formación jurídica de la *condictio* como herramienta para resolver conflictos", *Studia Prawnoustrojowe* 25 (2014).
- Piquer, J.M., "Una reflexión sobre la *condictio* en Sabino. A propósito de D.12.5.6", pendiente de publicación en *SDHI*.
- Schulz, F., *Sabinus-Fragmente in Ulpian's Sabinus-Commentar*, Halle, 1906.
- Thomas, J.A.C.,
- "Contrectatio, complicity and *furtum*", *IURA* 13 (1962).
- "Contrectatio, my last Word", *IURA* 14 (1963).
- Watson A., "Contrectatio as Essential of *furtum*", *LQR* 77 (1961).
- Wieacker, F., "Solon und di XII Tafeln", *Studi Volterra* 3, Milano 1971.